



El Tribunal General confirma que la ayuda otorgada por Austria a Austrian Airlines con el fin de reparar los perjuicios derivados de la cancelación o de la reprogramación de sus vuelos a causa de la pandemia de COVID-19 es compatible con el mercado interior

Dicha ayuda, al haberse deducido de las subvenciones concedidas por Alemania, en ese mismo contexto, al grupo Lufthansa, del que también forma parte Austrian Airlines, no constituye un exceso de compensación en favor del citado grupo

En junio de 2020, Austria notificó a la Comisión Europea una medida de ayuda individual en favor de la compañía aérea Austrian Airlines AG («AUA»). La ayuda notificada, concedida en forma de préstamo subordinado transformable en subvención de 150 millones de euros («medida controvertida»), tenía por objeto compensar a AUA por los perjuicios derivados de la cancelación o la reprogramación de sus vuelos a raíz de la instauración de restricciones en materia de desplazamientos y de otras medidas de confinamiento en el contexto de la pandemia de COVID-19.

AUA forma parte del grupo Lufthansa, a la cabeza del cual se halla la sociedad matriz Deutsche Lufthansa AG («DLH»). Entre marzo y junio de 2020, la Comisión ya había aprobado diversas medidas de ayuda en favor de las empresas del grupo Lufthansa, en particular: 1) una garantía estatal prestada por Alemania de hasta el 80 % de un préstamo de 3 000 millones de euros en favor de DLH, concedida con arreglo al régimen de ayudas alemán instaurado para respaldar a las empresas de todos los sectores económicos con necesidades de liquidez para sus actividades en Alemania («préstamo alemán»); ¹ 2) una garantía estatal prestada por Austria de hasta el 90 % de un préstamo de 300 millones de euros acordado por un consorcio de bancos comerciales en favor de AUA, concedida con arreglo a un régimen de ayudas austriaco destinado a respaldar la economía durante la actual pandemia de COVID-19 («préstamo austriaco»), ² y 3) una ayuda individual de 6 000 millones de euros otorgada por Alemania en favor de DLH. Esta última medida de ayuda había sido autorizada mediante Decisión de la Comisión de 25 de junio de 2020 («Decisión Lufthansa»). ³

Mediante Decisión de 6 de julio de 2020 («Decisión impugnada») ⁴, la Comisión consideró que la medida controvertida constituía una ayuda de Estado en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, aunque compatible con el mercado interior en virtud del artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b). Según esta última disposición, las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional son compatibles con el mercado interior.

¹ Autorizada mediante Decisión de 22 de marzo de 2020, SA.56714 (2020/N) — Alemania — Medidas COVID-19.

² Autorizada mediante Decisión de 17 de abril de 2020, SA.56981 (2020/N) — Austria — Régimen austriaco de garantía de los préstamos puente en virtud del marco temporal para las ayudas estatales destinadas a respaldar la economía durante la actual pandemia de COVID-19, en su versión modificada por la Decisión de 9 de junio de 2020 SA.57520 (2020/N) Austria — Medidas anticrisis austriacas — COVID-19: Garantías para las grandes empresas con arreglo a la Ley de Garantías de 1977 por Austria Wirtschaftsservice GmbH (aws) — Modificación del régimen de ayudas SA.56981 (2020/N).

³ Decisión de 25 de junio de 2020, SA.57153 (2020/N) — Alemania — COVID-19 — Ayuda a Lufthansa.

⁴ Decisión C(2020) 4684 final, relativa a la ayuda estatal SA.57539 (2020/N) — Austria — COVID-19 — Ayuda en favor de Austrian Airlines.

Las compañías aéreas Ryanair y Laudamotion interpusieron un recurso por el que solicitaban la anulación de la Decisión impugnada, **que ha sido no obstante desestimado** por la Sala Décima ampliada del Tribunal General. En su sentencia, el Tribunal General aporta algunas precisiones en cuanto a la aplicación del artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), a una ayuda individual adoptada en respuesta a las consecuencias de la pandemia de COVID-19 cuando dicha ayuda se inscribe en el marco de una serie de medidas adoptadas en favor del beneficiario de la ayuda y del grupo de empresas del que este último forma parte.⁵

Apreciación del Tribunal General

En apoyo de sus recursos de anulación, Ryanair y Laudamotion alegaban en particular que la Comisión no había examinado la totalidad de las medidas de ayuda otorgadas a las compañías del grupo Lufthansa ni la manera en que esas medidas se combinaban.

A este respecto, el Tribunal General hace constar, en primer término, que la Comisión había especificado que la medida controvertida formaba parte de una dotación económica en favor de AUA de un importe de 600 millones de euros, compuesta, además de la medida controvertida, de una aportación de 150 millones de euros en fondos propios procedentes de la sociedad matriz DLH («inyección de capital de DLH»), y del préstamo austriaco de 300 millones de euros. La Comisión, además, había señalado que, de conformidad con su Decisión Lufthansa, la ayuda de 6 000 millones de euros otorgada por Alemania a DLH podía ser utilizada por esta última para respaldar a las otras compañías del grupo Lufthansa que a 31 de diciembre de 2019 no experimentarían dificultades económicas, incluida AUA.

El Tribunal General destaca a continuación que, en la Decisión Lufthansa, que se adoptó dos semanas antes que la Decisión impugnada y constituye un componente del contexto que debe tomarse en consideración en el presente asunto, la Comisión ya tuvo en cuenta la totalidad de las medidas de ayuda otorgadas a las compañías integradas en el grupo Lufthansa, entre ellas AUA, así como la manera en que se combinaban esas medidas. A este respecto, el Tribunal General observa que en la Decisión Lufthansa se había considerado que la totalidad de las medidas de ayuda adicionales otorgadas o previstas en favor de las compañías del grupo Lufthansa se limitaban al mínimo necesario para restablecer la estructura de capital del grupo Lufthansa y para garantizar la viabilidad de este último.

El Tribunal General recuerda asimismo que, dado que el respaldo otorgado por otros Estados a las compañías del grupo Lufthansa se deducía, según el caso, ya del importe de la ayuda objeto de la Decisión Lufthansa, ya del préstamo alemán, la Comisión había excluido en dicha Decisión que existiera un riesgo de exceso de compensación. En efecto, en virtud de un mecanismo de deducciones aplicable a todas las medidas adoptadas en favor del citado grupo, a la ayuda global otorgada por Alemania en favor del conjunto del grupo Lufthansa se le restaba el importe de las ayudas otorgadas por otros Estados a una o varias compañías de dicho grupo, de suerte que el grupo obtendría siempre el mismo importe global.

Finalmente, en cuanto a la inyección de capital de DLH, el Tribunal General confirma que, aunque el importe de esta proviniera de la ayuda objeto de la Decisión Lufthansa, constituiría en cualquier caso una ayuda ya autorizada con arreglo a dicha Decisión.

A la vista de todas estas consideraciones, el Tribunal General confirma que, contrariamente a lo que alegaban Ryanair y Laudamotion, **la Comisión no solo examinó la totalidad de las medidas de ayuda otorgadas a las compañías del grupo Lufthansa, sino también la manera en que estas se combinaban.**

⁵ Hay que señalar que, en sus sentencias de 14 de abril de 2021, *Ryanair/Comisión (SAS, Dinamarca; COVID-19)*, [T-378/20](#), *Ryanair/Comisión (SAS, Suecia; COVID-19)*, [T-379/20](#) (véase también el comunicado de prensa [n.º 52/21](#)) y de 9 de junio de 2021, *Ryanair/Comisión (Condor; COVID-19)*, [T-665/20](#) (véase también el comunicado de prensa [n.º 98/21](#)), el Tribunal General examinó la aplicación del artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), a tres medidas distintas de ayuda individual adoptadas en respuesta a las consecuencias de la pandemia de COVID-19.

Habida cuenta del mecanismo de deducciones aplicable a todas las medidas adoptadas en favor del grupo Lufthansa, el Tribunal General concluye además que **no existe un riesgo específico de que otras compañías del grupo Lufthansa puedan disfrutar también de la medida controvertida concedida a AUA.**

El Tribunal General rechaza igualmente el argumento referido al riesgo de que AUA pueda disfrutar de un apoyo proporcionado por DLH más allá de la inyección de capital de dicha sociedad matriz. A este respecto, el Tribunal General observa, por un lado, que una hipotética transferencia, en su caso, de liquidez adicional de DLH a favor de AUA vendría originada de todas formas por una medida de ayuda ya aprobada por la Comisión, en particular la ayuda autorizada mediante la Decisión Lufthansa. El Tribunal General señala, por otro lado, que el préstamo alemán y la ayuda objeto de la Decisión Lufthansa se basan en el artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b), de modo que no van destinados a cubrir los mismos costes subvencionables que los considerados en la medida controvertida, la cual, por su parte, se basa en el artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b). En cualquier caso, recuerda que el mecanismo de deducción instaurado permite eludir el riesgo de un exceso de compensación también en este contexto.

Por otra parte, el Tribunal General precisa que, por más que la diferencia de trato instituida por la medida controvertida entre AUA y las otras compañías aéreas que operan en Austria pueda asimilarse a una discriminación, se trata de una discriminación justificada, dadas las circunstancias del presente asunto. En efecto, teniendo en cuenta especialmente el papel esencial desempeñado por AUA en la cobertura de los servicios aéreos de Austria, la diferencia de trato en su favor es adecuada al objetivo de la reparación de los perjuicios que esta sociedad sufrió a causa de las restricciones en materia de desplazamientos y de otras medidas de confinamiento en el contexto de la pandemia de COVID-19 y no va más allá de lo necesario para alcanzarlo.

En lo atinente al respeto de los principios de libre prestación de servicios y de libertad de establecimiento, el Tribunal General recuerda que la libre prestación de servicios como tal no se aplica en el ámbito de los transportes, que está sujeto a un régimen jurídico particular. En este marco, el Tribunal General declara que, en cualquier caso, las demandantes no acreditan en qué medida el carácter exclusivo de la medida controvertida puede disuadirlas de establecerse en Austria o de realizar prestaciones de servicios desde este país o con destino a este país.

Según el Tribunal General, la Comisión tampoco incurrió en error de Derecho al apreciar la proporcionalidad de la ayuda, en particular al calcular el perjuicio compensable y el importe de la ayuda. En efecto, en lo que concierne al cálculo del perjuicio que debía ser reparado, la Comisión tuvo correctamente en cuenta los perjuicios ocasionados en un período anterior a la inmovilización de la flota de AUA, en atención a que dichos perjuicios habían sido causados por cancelaciones y reprogramaciones impuestas por el Gobierno austriaco. La Comisión calculó además de forma correcta los costes evitados que debían excluirse de la valoración de los perjuicios que la pandemia ocasionó a AUA. El Tribunal General añade que la Comisión no estaba obligada a tener en cuenta los perjuicios sufridos por otras compañías aéreas a la hora de calcular ese perjuicio. En cuanto al cálculo del importe de la ayuda, el Tribunal General confirma por último que, al valorar la proporcionalidad de la medida controvertida, la Comisión tuvo en cuenta efectivamente el conjunto de las medidas de ayuda de que podía disfrutar el grupo Lufthansa.

NOTA: El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

NOTA: Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses y diez días a partir de la notificación de la resolución.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal General.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.